

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020160027200
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Evidalio Canastero Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a proferir sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Evidalio Canastero Martínez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por las lesiones que sufrió el 10 de agosto de 2014, en el Municipio de San Vicente del Caguán.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

" PRIMERA: Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al señor EVIDALIO CANASTERO MARTINEZ como consecuencia de las lesiones personales de las que fue víctima el día 10 de agosto de 2014, cuando se encontraba trabajando en un puesto de comida (carne a la mamona) en el antejardín de las instalaciones del Comité de Ganaderos del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, bajo una carpa instalada por la administración municipal frente al Parque Central del municipio, exactamente en la calle 4 No. 4 - 09, esto en el marco del desarrollo de las fiestas y ferias municipales. En donde recibió una onda explosiva y esquirlas de una granada de mano que fue dotada contra miembros de la Policía Nacional, presentes en la garita que brinda custodia y seguridad al sector de la alcaldía municipal, la cual se encuentra ubicada al lado derecho del Comité antes mencionado; posteriormente integrantes de la entidad convocada no le prestaron auxilio y colaboración a la víctima directa que se encontraba sangrando y totalmente aturdida por la explosión, circunstancias que posteriormente desencadenaron en una disminución de la capacidad laboral del convocante y en secuelas definitivas en su salud.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de perjuicios e inmateriales ocasionados al señor EVIDALIO CANASTERO MARTINEZ, los siguientes rubros:

1. PERJUICIOS INMATERIALES

1.1 DAÑO MORALES

... Para el señor EVIDALIO CANASTERO MARTÍNEZ quien en nombre propio en calidad de víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia-

1.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

... Para el señor EVIDALIO CANASTERO MARTÍNEZ quien en nombre propio en calidad de víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

1.3 DAÑO A LA SALUD EN LA MODALIDAD DE DAÑO FISIOLÓGICO, PSICOLÓGICO Y ESTÉTICO

... Para el señor EVIDALIO CANASTERO MARTÍNEZ quien en nombre propio en calidad de víctima directa, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

2. PERJUICIOS MATERIALES

2.1 LUCRO CESANTE

Debe reconocerse a la víctima directa EVIDALIO CANASTERO MARTÍNEZ los valores dejados de percibir después de los hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2014, dentro de su labor de vendedor informar que le permita obtener el dinero para su sostenimiento...

2.2 DAÑO EMERGENTE

Deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio material al señor EVIDALIO CANASTERO MARTÍNEZ en razón a los gastos en los que incurrió para desplazarse a la ciudad de Medellín para efectos de que fuera valorado por el Médico JULIAN VALLEJO MAYA, especialista en Valoración del Daño Corporal, experto en Urgencias Médicas, docente universitario y perito del CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD (CENDES) DE LA UNIVERSIDAD CES, gastos que ascienden a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

TERCERA: Las sumas así causadas devengaran los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA y se ejecutaran en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2; se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1,2, y 3 del mismo código.

CUARTA: En observancia del umbral de gravedad del caso, las condiciones complejas y tristes a las que han sido sometidas las víctimas directas y sus familiares, ruego al señor procurador, acordar medidas no pecuniarias de resarcimiento pleno del daño, así:

- Medidas de Rehabilitación: Como quiera que a la víctima directa se le ha ocasionado un daño a la salud, la entidad convocada deberá poner a disposición los medios, instrumentos, y tratamientos médicos existentes que les permitan recuperar su estado de salud en las condiciones más similares a como se encontraba antes de los hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2014, tales como: tratamientos médicos con especialistas, cirugías, medicamentos, suministro de tratamiento psicológico; como lo indicó el Doctor ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA de profesión PSICOLÓGICO con Registros No. 100943 del Colegio Colombiano de PSICÓLOGOS...

- Medidas de Satisfacción y/o Compensación Moral: Que el contenido del Acta en que se acuerde la responsabilidad de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; sea publicada en un diario de amplia circulación local y Departamental, en la que además, la convocada asuma el compromiso de tener en cuenta en el desarrollo de su labor actividades de respeto trato digno con todas las personas del territorio especialmente con las que son totalmente ajenas al conflicto armado."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico relevante señalado en la demanda es el que a continuación se sintetiza:

-El 9 de agosto de 2014, en el marco de las ferias y fiestas del Municipio de San Vicente del Caguán, el señor Evidalio Canastero instaló un puesto de comida en la calle 4 No. 4-09.

- El 10 de agosto de 2014 aproximadamente a las 01:00 am, desconocidos arrojaron una granada de mano con el objetivo de atacar contra los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional) que custodiaban el lugar, afectando igualmente a las personas que se encontraban en el Parque del Municipio de San Vicente del Caguán.
- Minutos después de la explosión, miembros de la Policía Nacional se acercaron al demandante preguntándole si se encontraba bien y le indicaron que lo que había explotado era una olla a presión; pero como quiera sintió afectación en su rostro, fue trasladado por ciudadanos al Hospital San Rafael ESE, en donde le realizan suturas y le dan de alta.
- A las 08:15 am. de la referida fecha, el demandante ingresó nuevamente al Hospital San Rafael porque presentaba un fuerte dolor de cabeza, pero solo le ordenaron medicamentos.
- El 12 de agosto 2014, el señor Evidalio Canastero reingreso al Hospital San Rafael por cefalea, pero solo le fueron entregados medicamentos.
- El 14 de agosto de 2014, el demandante nuevamente ingresó al referido Hospital por presentar cefalea, hipoacusia izquierda y tinitus. Allí le fue diagnosticado Perforación Timpánica Oído Izquierdo y fue remitido al servicio de otorrinolaringología.
- El 2 de septiembre de 2014, Evidalio Canastero fue atendido por el médico especialista, en donde se le diagnosticó hipoacusia sensorial bilateral.
- El 15 de septiembre de 2014, el demandante declaró los hechos acaecidos el 10 de septiembre ante la Personería de San Vicente del Caguán, para que fuera reconocido como víctima de la violencia.
- El 21 de abril de 2016, el Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES determinó que el demandante tenía una disminución de la capacidad laboral del 32.41%.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante invocó el artículo 2 y 90 de la Constitución e hizo referencia de manera general sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la responsabilidad del Estado por actos terroristas.

1.5. CONTESTACIÓN

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la lesión sufrida por el demandante el 10 de septiembre de 2014 fue causa de una fuerza mayor imprevisible por parte de la entidad

Manifestó que el daño sufrido por el demandante fue causado por un grupo al margen de la ley dentro del marco del conflicto armado que ha sufrido el Estado Colombiano durante 50 años; y que de las pruebas allegadas al proceso no se desprende una falla del servicio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante después de hacer un recuento de los hechos, que a su juicio se encuentran probados, manifestó que la entidad demandada era responsable del daño alegado en la medida que el artefacto explosivo arrojado a la población el 10 de septiembre de 2014 estaba dirigida a causarle daño a la integrantes de la Policía Nacional. Y en ese

orden de ideas se debe dar aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado y al concepto de Riesgo Conflicto.

1.6.2 Por la parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional insistió cada argumento expuesto en la demanda.

1.6.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

➤ La demanda, radicada el 12 de octubre de 2016 (fl. 267), fue admitida el 18 de marzo de 2017 (fl. 269); siendo notificada en debida forma la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien contestó dentro del término legal (fls. 291-297).

➤ El 31 de enero de 2019 se realizó la audiencia inicial (fls. 329-334), en donde se decretaron pruebas.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 30 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 324-327), y el 9 de septiembre de 2019, se cerró el periodo probatorio y se le concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (fls. 348-349).
- El 4 de octubre de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 363, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de enero de 2019 (Folios 329-334), se fijó como problema jurídico, si es responsable administrativa y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a Evidalio Canastero Martínez el 10 de agosto de 2014, en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90³ de la Constitución Política constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

³ El artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, la concreción de un riesgo que lleve a la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5. DEL CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De las pruebas debidamente incorporadas y obrantes a folios 2-125, 312, 336 y 345 el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El 10 de agosto de 2014, el teniente Cristian Mauricio Correa Figueroa, comandante de la Estación de Policía de San Vicente de Caguán rindió informe, indicando lo siguiente:

"...siendo las 01:30 horas se presentó en caso de riña y escándalo en vía pública en el parque principal mas exactamente al frente de los establecimientos de razón social los recuerdos de

ella y vibra al llegar los tres grupos de policías que se encontraban de servicio en el parque principal por las fiestas del baile de YARISEÑO se procede a interceder en la riña, la comunidad se aglomero con el fin de no permitir el actuar policial, en medio de la gresca se escucho una detonación mas exactamente en la esquina del ICA lo que genero que la comunidad se dispersara del lugar por todas las direcciones se procedió a retroceder del lugar con el fin que en medio de la confusión los grupos al margen de la ley atentaran contra algún miembro de la institución que se encontraba en el sitio al llegar al frente de las instalaciones contra algún miembro de la institución que se encontraba en el sitio al llegar frente de las instalaciones policiales el señor Mayor CARLOS ALBERTO ESTEBAN CÁRDENAS Comandante de distrito procede a constatar novedades con el personal policial, posteriormente se recibe una llamada del Hospital San Rafael de san Vicente donde informan que llega una persona herida, se procede a realizar el traslado hacia el centro de salud donde se nombra EVIDALIO CANASTERO MARTÍNEZ con numero de identificación 11.255.022 de san Vicente del Caguán de 59 años de edad de ocupación vendedor de comidas rápidas el cual presenta una herida abierta en el rostro exactamente pómulo izquierdo de 7 centímetros de largo según lo manifestado por el medio de turno, al parecer producida por un objeto metálico, al entrevistar a esta persona manifestó que la herida era producto de la detonación en la esquina del ICA y que él se encontraba allí vendiendo carne.

El señor Mayor comandante de distrito solicito al señor sargento del ejercito nacional el cual esta acantonado en las instalaciones policiales que verificara con el canino anti explosivos que verificara el lugar donde se produjo la detonación posteriormente el señor sargento informa el hallazgo de una espoleta al parecer de una granada de fragmentación con numero externo M85224A2 situación que fue informada de manera inmediata al señor Teniente Coronel ALEXANDER DIAZ DURAN por vía telefónica.

Después de lo sucedido, el señor Evidalio Canastero fue atendido en el Hospital San Rafael, en donde se indicó que había sufrido una lesión en Pómulo izquierdo, contusión cerebral y se encontraba en estado de embriaguez. Después de recibir la atención médica correspondiente, fue dado de alta.

En ese mismo día, la Policía Nacional puso en conocimiento el hecho ante la Fiscalía General de la Nación y después de realizar una revisión del lugar donde ocurrieron lo hechos, indicaron que las instalaciones del ICA estaban afectadas en los vidrios de las ventanas y observaron un pequeño cráter en donde cayó el artefacto explosivo.

Así mismo, el señor demandante fue entrevistado como víctima del incidente, en donde manifestó:

"...PREGUNTADO. Manifieste a este despacho Judicial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que usted resultó lesionado a causa de la detonación de un artefacto explosivo, CONTESTO. El día de hoy 10 de agosto del año en curso aproximadamente a las 01:30 de la mañana yo me encontraba en el parque cerca de las instalaciones del ICA. de esta localidad vendiendo comidas rápidas (carne, chorizo y picadas) cuando de un momento a otro escuché una detonación y en seguida la onda explosiva me tiró hacia el piso, estando en el piso aturdido por la detonación me mandé la mano a la cara y me di cuenta que estaba herido y botaba bastante sangre iba a hablar y no podía, entonces las personas que transitaban a por allí al verme ahí mal herido como pudieron, me llevaron para el hospital donde recibí la respectiva atención médica y me colocaron como 7 puntos (...) y horas más tarde a eso de las 07:00 de la mañana me dieron la salida. PREGUNTADO: Usted observó a las personas que tiraron el artefacto explosivo? CONTESTO: No señor, puesto que yo me encontraba de espaldas hacia el lugar donde tiraron ese explosivo. PREGUNTADO: En el sitio donde tiraron el artefacto explosivo había presencia de Ejército y/o Policía? CONTESTO: No señor en ese lugar no había presencia de ningún miembro de la fuerza pública, tampoco había personas en ese sitio, no sé cuál sería el objeto de tirar ese explosivo a ese lugar. PREGUNTADO: Usted a qué distancia se encontraba del suso donde cayó el artefacto explosivo? CONTESTO: Yo me encontraba aproximadamente a 10 metros. PREGUNTADO: En el puesto donde usted estaba vendiendo comidas rápidas había más personas? CONTESTO: Solo había un señor el cual estaba recogiendo latas de cerveza pero a esta persona creo que no le pasó nada. PREGUNTADO: Usted antes de los hechos antes mencionados observo a alguna persona con actitud sospechosa cerca de ese lugar? CONTESTO: Yo no mire a nadie sospechoso cerca de mi puesto de comidas, claro que en ese parque había mucha gente por el evento que se estaba realizando. PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia? CONTESTO: que se investigue ese hecho pues eso es muy extraño que tiraran ese explosivo en ese lugar sin haber presencia de miembros de la fuerza pública".

-El 12 de agosto de 2014, el señor Evidalio Canastero ingresó nuevamente al Hospital San Rafael del Municipio de San Vicente del Caguán, por presentar un fuerte dolor de cabeza; allí se le ordenan medicamentos, como diclofenaco, tramadol y acetaminofén.

-El 13 de agosto de 2014, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le realizó valoración médica al demandante en donde indico:

"Aspecto general: Aceptables condiciones generales de salud, deambulacion voluntaria sin apoyo, marcha normal, calmado, colaborador.

Descripción de hallazgos

Examen mental: Alerta, orientado en persona, tiempo y lugar, lenguaje, claro, coherente y bien estructurado durante la entrevista.

Neurológico: sin déficit

Organos de los sentidos: Sin evidencia macroscópica de déficit- Campimetría clínica dentro de parámetros normales, otoscopia bilateral normal

Cara, cabeza, cuello: herida horizontal con elemento de sutura en cara en región de externa de maxilar inferior de 5.3 x 0.3 cm

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho y copia de la historia clínica subsiguiente a la atención inicial de urgencias el día 10 de agosto de 2014. Secuelas médico legales a determinar".

-El 15 de agosto de 2014, el demandante reingreso al servicio de urgencias del Hospital San Rafael por dolor de cabeza y de oído; por lo cual es remitido al servicio de otorrinolaringología.

-El 20 de agosto de 2014, la Policía Judicial determinó que los residuos encontrados del artefacto explosivo accionado el 10 de agosto de la misma anualidad, correspondían a una grana de fragmentación tipo IM-M26.

-El 2 de septiembre de 2014, Evidalio Canastero fue atendido por el medio otorrino quien después de analizar los exámenes médicos realizados, le diagnóstico con hipoacusia sensorial bilateral.

-En el mes de julio de 2016, el especialista en valoración del daño corporal, médico Juan Vallejo Amaya le realizó valoración médica al señor Evidalio Canastero; estudio que fue controvertido dentro de la audiencia de pruebas al ser considerado como un dictamen. En dicho documento el referido profesional de la salud determinó que el demandante presentaba una pérdida de la capacidad laboral del 32.41% permanente parcial, como consecuencia de una hipoacusia neurosensorial bilateral, presencia de cefalea postraumática crónica, trastorno cognitivo y deformidad física en el rostro.

-El 14 de marzo de 2016, el Psicólogo Alfredo de Jesús Campbell Silva le realizó al demandante una entrevista la cual fue el sustento para realizar una valoración, la cual fue debidamente controvertida en la audiencia de pruebas. En dicho documento, el Psicólogo referido concluyó que presentaba un trastorno neurocognitivo leve con alteración del comportamiento generado por una explosión de artefacto.

-El 21 de diciembre de 2018, la Fiscalía Seccional de Caquetá archivó la investigación penal iniciada por el señor Evidalio Canastero por las lesiones sufridas el 10 de agosto de 2014.

-El 30 de mayo de 2019, el señor Anibal Morantes rindió testimonio e indicó que el 10 de agosto de 2014 se retiró del parque del municipio de San Vicente del Caguán a las 17:00 horas aproximadamente y que conoció de la lesión sufrida por el señor Evidalio Canastero el día siguiente y que pasado tres días fue a visitar al demandante, encontrándolo en mal estado y con la cabeza inflamada.

Manifestó que cerca al lugar donde fue herido el demandante era al frente del Comité de Ganaderos y al lado del Instituto Colombia Agropecuario, y cerca de la Alcaldía, Biblioteca Pública y en la esquina del parque se encontraba el Banco Agrario.

Igualmente manifestó que el municipio de conformidad con el conflicto armado de la época era recurrente que los miembros de la guerrilla lanzaran artefactos explosivos en contra de instituciones.

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño *"Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹¹.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹² respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluya lo siguiente: i) sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹³; ii) personal en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁴ y iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados los cuales fueron relacionados en acápites anteriores, para el Despacho existe certeza que Evidalio Canastero Martínez sufrió una lesión el 10 de agosto de 2014 en el casco urbano del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá y que debido a ello, fue diagnosticado con hipoacusia neurosensorial bilateral, cefalea postraumática crónica, trastorno cognitivo y deformidad física en el rostro, situación que conllevó a que perdiera el 32.41% de su capacidad laboral. En consecuencia, el carácter cierto, personal y subsistente del daño se encuentra demostrado.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁵ del daño; teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Asu vez, se debe establecer el régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso *sub judice*, con las pruebas obrantes en el plenario se tiene certeza que el 10 de agosto de 2014 el demandante tenía un puesto ambulante de comida, el cual estaba ubicado al frente del Comité de Ganaderos del municipio de San Vicente del Caguán, lugar cercano al parque principal.

Así mismo, quedó demostrados que en las horas de la madrugada del 10 de agosto de 2014, aproximadamente a la 01:00 am, fue accionado un artefacto explosivo, el cual según análisis posterior hecho por la Policía Judicial se corroboró que era una granada de fragmentación.

¹¹ Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

¹² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Como consecuencia de dicha explosión, resultó lesionado Evidalio Canastero Martínez y se afectaron las ventanas del Instituto Colombiano Agropecuario– ICA.

Pero si bien se indicó lo anterior, de las pruebas obrantes en el proceso no se lleva a establecer o acreditar que el daño sufrido por el actor se hubiese concretado por la acción u omisión de la entidad demandada, o porque un tercero concretó un riesgo creado por ésta.

Como quiera que en la demanda se hace alusión a la responsabilidad del Estado por atentados terroristas y por la existencia de un conflicto armado, es pertinente hacer alusión a varios pronunciamientos del Consejo de Estado, a partir de lo establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado desde el 20 de junio de 2017(Expediente 18.860 C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

"15.4. Ahora bien, partiendo del ineludible deber que le asiste al Estado de garantizar la protección de todas las personas residentes en el país; es menester señalar que por vía de esa obligación global "no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto (...) aunque la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían"¹⁶...

15.6. En tal sentido, conforme al más reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación¹⁷, la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por terceros, procede, bien sea a título de falla del servicio o, de un riesgo excepcional, según se desprenda de los hechos en que se geste el caso. Queda descartado, para tales eventos, la configuración de un daño especial¹⁸, porque dicho título requiere el elemento causal proveniente de la intervención positiva, legítima y lícita del Estado, aspecto que no se logra configurar¹⁹.

16. La falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por daños causados por actos violentos de terceros. Sobre cuándo se considera que la falla del servicio opera como fundamento de la reparación en este tipo de eventos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha establecido los siguientes supuestos:

i) [E]n la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.²⁰

(...)

17. El riesgo Excepcional como presupuesto de responsabilidad por daños causados por actos violentos de terceros. En ausencia de falla del servicio, se ha considerado que la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros puede surgir del desarrollo de una

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de noviembre de 2015, exp. 29274. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En el mismo sentido, ya de antes la Corporación se había pronunciado: ver, entre otras: sentencia del 11 de octubre de 1990 (exp. 5737), de 15 de febrero de 1996 (exp. 9940), de 19 de junio de 1997 (exp. 11.875), de 30 de octubre de 1997 (exp.10.958) y de 5 de marzo de 1998 (exp. 10.303) y, en cuanto a la relatividad de la falla, sentencia del 10 de agosto de 2000 (exp. 11.585).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 18.860 C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En esta sentencia se hace todo el balance jurisprudencial sobre la responsabilidad del Estados por actos violentos de terceros.

¹⁸ La Sala Plena de la Sección Tercera, dejó sentado que: "Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio". Ibid.

¹⁹ La Sala Plena se pronunció al respecto, en los siguientes términos: "aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación". Ibid.

²⁰ Ibid. Ver además, entre otras tantas, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 20112, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

actividad estatal que, pese a ser legítima y lícita, representa un riesgo anormal, excesivo y súper erogatorio, en términos de la exposición habitual a la que se enfrenta el ciudadano en su entorno. De esta forma, habrá lugar a aplicar el riesgo excepcional como título de imputación cuando el daño se suscite en el marco de una actividad estatal que entrañe un riesgo mayor al inherente o intrínseco a dicha labor, o que exceda lo razonablemente asumido por el perjudicado²¹.

17.1. Tratándose de actos violentos cometidos por terceros, la responsabilidad estatal derivada de un riesgo creado, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corporación, procede cuando: [E]l ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia²².

17.2. El blanco del ataque debe recaer sobre una organización estatal y debe tratarse de un objetivo claramente identificable como del Estado, pues de lo contrario, se estaría ante ataques indiscriminados contra la población que escapan por completo a toda previsibilidad, frente a los cuales el Estado no compromete su responsabilidad²³. Ahora bien, si se comprueba que la agresión iba dirigida contra una entidad oficial, el hecho de que el Estado haya actuado conforme a su deber de diligencia no lo exonera de la responsabilidad, porque lo que se le achaca no es el incumplimiento de un deber, sino la generación de un riesgo superlativo.

18. Corolario de lo expuesto, cuando se debate la responsabilidad estatal por daños ocasionados por actos violentos perpetrados por un tercero, se debe verificar prima facie la existencia de una falla del servicio, la cual se mira a la luz de los deberes internos, como también, aquellos contraídos en el plano internacional. Descartada aquella, la posibilidad que resta para consolidar la responsabilidad pública, es a través de la verificación de un riesgo excepcional, en los términos ya descritos”.

Conforme a lo indicado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y después de analizar las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el plenario, el Despacho llega a la conclusión que el daño causado al demandante no tuvo como causa una falla del servicio por parte del Estado; porque si bien en el artículo 2 de la Constitución Política establece que Estado debe asegurar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio, no se demostró que de manera previa la Policía Nacional contara con información sobre un posible atentado en contra de alguna entidad pública o de la población civil, circunstancias que hubiesen generado una obligación por parte de la entidad para garantizar la seguridad de la población en general.

Así mismo, tampoco quedó acreditado que los agentes de la Policía hubiesen participado directa o indirectamente en el hecho, o que la explosión de la granada fuera un atentado directo contra el demandante y que hubiese manifestado de manera previa que corría peligro o que una entidad pública estaba en riesgo de ser atacada; situación que de haberse generado, impondría en cabeza de la entidad demanda la obligación de desplegar conductas para garantizar su vida e integridad personal.

Con lo anterior, se observa que la parte demandante no demostró que la Policía Nacional hubiese incumplido un contenido obligacional. Sin embargo, es pertinente analizar si le es imputable el daño a la entidad demandada por la concreción de un riesgo.

El Consejo de Estado ha indicado que existe responsabilidad del Estado por actos de terceros cuando el Estado ha sido el que genera el riesgo y el ataque del tercero está dirigido contra una fuerza, autoridad o entidad pública, tales como estaciones de policía, cuarteles del ejército oficinas estatales, redes de transporte de combustible o contra personajes representativos del Estado. Ello, siempre y cuando *"la presencia o ubicación de aquellos*

²¹ *Ibid.* párr. 15.1. Sobre la diferencia entre riesgo excepcional y riesgo social, ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, con aclaración de voto del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

²² *Ibid.* párr. 15.2 y 15.3.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia”.

Conforme a las anteriores consideraciones jurisprudenciales, el daño padecido por el actor no le es imputable a la entidad demandada, porque si bien se tiene certeza que para la época de los hechos el municipio de San Vicente del Caguán era una zona afectada de manera permanente por grupos al margen de la Ley en el marco del conflicto armado colombiano, no deja de ser menor cierto que en el expediente no obran pruebas tendientes a demostrar que la detonación de la granada el 10 de agosto de 2014, se hubiese generado con la intención de afectar de manera directa una entidad estatal, persona o entidad que representara una autoridad pública, militar o de policía y que hubiese sido señalada como objetivo militar por parte de un grupo al margen de la ley.

Igualmente es importante señalar que el lugar donde ocurrieron los hechos no se encontraba cerca a la Estación de Policía del municipio, por lo cual no es posible inferir que dicho evento se generó con la intención de agredir a los agentes la policía o afectar físicamente sus instalaciones. Adicionalmente, tampoco se observa que el daño sufrido por el accionante haya sido causado por una actividad estatal que entrañe un riesgo mayor al inherente o intrínseco a dicha labor, o que exceda lo razonablemente asumido por el perjudicado.

En consecuencia, si bien la lesión sufrida por el demandante es considerada desafortunada y que amerita toda la solidaridad, lo cierto es que al no acreditarse la existencia de una falla del servicio o la concreción de un riesgo creado por la entidad demandada, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (arts. 2, 3 y 5), se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

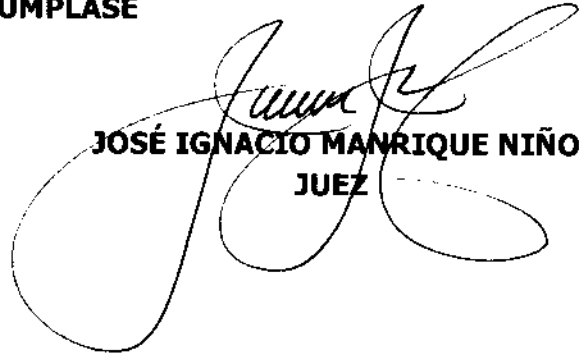
TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las

anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ